



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

PROCESO No. 110014003066-2021-01066-00  
**EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**

Bogotá, D.C.,

06 OCT 2021

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del C.G. del P.

Resáltese que las características principales de los procesos ejecutivos son la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esta certidumbre *prima facie* la otorga el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución constituye la existencia de un título ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, una de orden formal y otras de carácter sustancial. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la presencia del título y las de orden material, en la calidad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste.

En el caso en concreto, el "CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE ENTRECAMINOS SAS" allegado como fundamento de la demanda carece de los requisitos de claridad, ser expreso y actualmente exigible, que se deben pregonar del documento que se pretende erigir como título ejecutivo, recuérdese que la parte demandante pretende el cobro de la suma de \$19'115.230 soportados en las cuentas de cobro No 06, 10 y 11, las cuales no se hallan contempladas de manera específica en el documento aludido y tampoco está determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título, pues de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió, en este caso la fecha de exigibilidad de la obligación no está determinada en el instrumento que se pretende sea base de la ejecución, y en consecuencia carente de claridad y exigibilidad el documento arrimado.

Resáltese que las cuentas de cobro aportadas provienen del acreedor y no del deudor, incumpliendo así lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

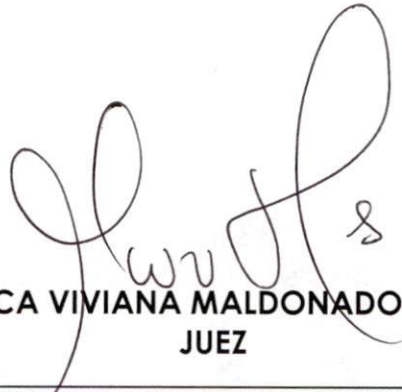
Así las cosas, es evidente para este Despacho que el documento allegado no cumple las exigencias legales para servir de base a un proceso ejecutivo, en consecuencia el juzgado resuelve,

**NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado conforme se analizó con antelación.

En consecuencia se ordena su devolución sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso. (Art. 90 del C.G.P.).

Téngase en cuenta que la presentación de la demandada se realizó de manera virtual, por lo que se entenderá entregada con las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE,



**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C  
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 06 OCT 2021 HORA 8:00 A.M.

Por ESTADO N° 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**LUZ EREDIA TORRES MERCHAN**  
Secretaría

Pif

07 OCT 2021  
Se notifica  
Merchan  
como quora  
q1 no solo reflejado  
en el ESTADO 107.  
SE NOTIFICA EN EL  
ESTADO. 107  
